



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Divorcio - Digital
No.110013110023-2021-00235-00

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del demandado, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta el incidentante que invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., en razón a que del auto que se admitió la reforma de la demanda, de fecha 24 de enero de 2022, nunca se les corrió traslado ni al demandado ni a la apoderada.

Del citado incidente de nulidad se corrió traslado en debida forma el cual fue descorrido en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante.

Para resolver se considera:

Prevé el artículo 133 del Código General del Proceso: "*Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (..)*".

Así las cosas, y de la revisión del expediente, y en concreto el auto de fecha 24 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, que en uno de sus apartes refiere: **"NOTIFICAR está providencia al extremo demandado en la forma que se establece en el núm. 4° del Art. 93 del C. G. del P., mediante anotación en estado"** (Subraya y negrilla del despacho); se tiene que no le asiste razón a la apoderada inconforme, pues como quiera que la misma como apoderada de la parte demanda ya se encontraba vinculada al presente trámite, es deber de la misma estar pendiente de las notificaciones por anotación en estado que efectúa la secretaría del despacho, respecto de las providencias que se profieren, y en el presente asunto, no era obligación ni de la contraparte ni del juzgado, remitirles notificación alguna, pues como se reitera del aparte transcrito del auto de fecha 24 de enero de 2022, se dispuso que de la admisión a la reforma de la demanda se debería notificar a la parte demandada por anotación en el estado,

siendo así esta su responsabilidad de estar pendiente de las actuaciones que se surtan durante el curso del proceso.

En consecuencia, es claro que la aducida nulidad está llamada al fracaso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la nulidad propuesta.

SEGUNDO: Tener por no contestada la reforma de la demanda.

TERCERO: A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se señala el día 28 del mes de _JUNIO del año que avanza, a la hora de las 10.00 AM.

 **NOTIFÍQUESE.**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038
HOY: 09 de marzo de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria